



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintiseis de Junio de Dos Mil Veintitrés

Sentencia	Tutela N° 163
Proceso	Acción de Tutela
Procedencia	Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Accionante	Yudy Andrea Bernal Jaramillo, C.C. 43'633.308
Accionado	Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín ISVIMED, y Otro
Radicado	05 001 40 03 004 2023 00468 02
Constancia	Este Despacho deja constancia que la presente actuación se adecua a los estándares establecidos por la Ley 2213 de 2022, que establece de manera permanente la Virtualidad en las actuaciones judiciales.

Revoca. Ha establecido la Corte Constitucional que, en el marco del Principio *Iura Novit Curia*, “*corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen*”¹. Precisamente, “*...en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia*”², lo cual constituye el Principio de Oficiosidad, no obstante, ha precisado el Alto Corporado que, con todo, “*...Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela*”³.

Procede el Despacho a decidir la Impugnación presentada por Yudy Andrea Bernal Jaramillo, identificada con C.C. 43'633.308, en calidad de Accionante, frente a la Sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 577 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera

² Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 108 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

³ *Ibidem*

CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el 7 de junio de 2023, dentro de la Acción de Tutela instaurada en contra del Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín ISVIMED, siendo Vinculada la Alcaldía de Medellín, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Lo anterior, debiendo acotar que, mediante Auto del 24 de mayo de 2023, fue declarada la nulidad de la sentencia proferida inicialmente el 10 de mayo de 2023 por el mismo Juzgado, a fin de que procediera a vincular “...a las señoras Clara Elena Molina Moncada y Lady Johana Hernández Molina, para lo que estime procedente”, a la presente acción de tutela.

En tal sentido, siendo proferida finalmente la sentencia de marras el 7 de junio de 2023, será examinada de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Fue interpuesta acción de tutela en contra de la entidad pública arriba mencionada, puntualmente direccionada a que fueran tutelados los derechos fundamentales a la vivienda digna, igualdad, mínimo vital y dignidad humana de la aquí accionante. Ello, aduciendo que es propietaria de una vivienda que se encontraba en una zona de alto riesgo –así lo da a entender-, la cual, tras un estudio de factibilidad plasmado en Ficha Técnica del Simpad Nro. 46076 de 2021, fue desmontada por la Inspección Segunda de Policía Urbana de la Secretaria de Gobierno y Derechos Humanos embargo, ya hace once (11) años, todo ello por los riesgos que presuntamente implicaba su estadía.

Indica que en septiembre del año 2016 se postuló para un subsidio de vivienda, no obstante, a la fecha este no se ha concretado, indicándole que “...no se ha determinado la solución habitacional definitiva procedente para usted”.

Manifiesta la accionante que no se explica porque otros vecinos que tenían inmuebles colindantes a su predio no fueron desalojados y por el contrario ella sí, inclusive refiriendo que la Subdirectora de Planeación Territorial y Estratégica de la Ciudad de Medellín determinó –asevera la accionante-, su inmueble ya no se encuentra en zona de alto riesgo.

Aunado a todo lo anterior, afirma la accionante que –dando a entender que a la fecha cuenta con un subsidio de arriendo, aunque no de manera cumplida, precisa-, lleva once (11) años esperando una solución de vivienda definitiva (de lo cual se encuentra plenamente enterada la Procuraduría), y que en cada casa que le arriendan la desalojan por que la aquí accionada es sumamente incumplida en el subsidio.

En tal sentido, la accionante solicita le sean amparados los derechos fundamentales arriba indicados, ordenándole al Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín ISVIMED se le otorgue solución de vivienda definitiva o un subsidio de mejoramiento en su terreno.

La citada Acción fue admitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante auto del 2 de mayo de 2023, en contra del Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín ISVIMED, siendo Vinculada la Alcaldía de Medellín, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Mediante memorial allegado por correo electrónico, el **Distrito Especial de Medellín Alcaldía de Medellín**, emitió pronunciamiento frente a la acción interpuesta. Delanteramente, refiriendo es el Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín ISVIMED el que se encuentra legitimado por pasiva para brindar respuesta de fondo ante los hechos expuestos, máxime en cuanto su naturaleza descentralizada de la Administración Municipal, por lo que solicitó fuese desvinculada de la presente acción de tutela.

Mediante memorial allegado por correo electrónico, a reglón seguido, el **Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín ISVIMED**, se pronunció respecto de los hechos puestos de presente. Refiriéndose a cada uno de ellos, específicamente no constándole que la aquí accionante no cuenta con ingresos para llevar una vida en condiciones dignas y que, en todo caso, es del resorte probar los hechos que alega, en cuanto sus cargas probatorias; ahora, en cuanto al desalojo del inmueble por encontrarse en una zona de alto riesgo, aduce la accionada que ello es parcialmente cierto, agregando que desde el día dos (2) de octubre de 2021 *“...el grupo familiar del señor Jhon Wilson Restrepo Cano y la accionante, hacen parte del programa de Subsidio Distrital de Arrendamiento Temporal que a la fecha se encuentra vigente”*.

En lo tocante con las solicitudes que ha presentado relacionadas con la presente acción de tutela, la aquí accionada indicó que a la accionante le fue informado, entre otros aspectos, que *“La priorización para la solución definitiva de vivienda de la población reasentada por riesgo, desastre o calamidad depende de: 1. La oferta habitacional 2. La disponibilidad de los recursos económicos de que disponga el ISVIMED para este fin 3. El cumplimiento de requisitos legales por parte del beneficiario para ser beneficiario de este, establecidos en el Decreto N° 1053 del 17 de noviembre de 2020, “Por el cual se reglamenta el Acuerdo Municipal 05 de 2020 sobre la administración del subsidio municipal de vivienda”. 4. La antigüedad en la atención del hogar mediante el Subsidio Distrital de Arrendamiento Temporal – SDAT-.* **Conforme a lo anterior, actualmente nos encontramos en la priorización de cupos para vivienda**

definitiva de hogares que ingresaron como beneficiarios del SDAT en los años 2010 y primer trimestre de 2011, con la modalidad de vivienda usada, siendo esta modalidad ofertada a hogares integrados por seis (6) o más de seis (6) personas. Para vivienda nueva, nos encontramos priorizando a los hogares beneficiarios del SDAT, que reciben este subsidio desde los años 2009 y primer trimestre de 2010, siendo esta modalidad ofertada a hogares integrados por hasta cinco (5) personas. De acuerdo con el número de integrantes del hogar, ésta última modalidad, sería la futura solución de vivienda definitiva, debido a que el hogar se encuentra conformado por cinco (5) personas activas. Finalmente le indicamos que el ingreso como beneficiaria del SDAT, se dio el 05/12/2012; por tanto, reiteramos que no es posible iniciar con el proceso de asignación del Subsidio Distrital de Vivienda -SDV- en estos momentos por los motivos ya expuestos.

Así entonces; invitamos a que el hogar este a la espera de que existan nuevas asignaciones de cupos para priorización a la solución de vivienda definitiva, considerando que actualmente se le está brindando solución habitacional temporal, en tanto él y su grupo familiar están siendo beneficiados con el Subsidio Distrital de Arrendamiento Temporal – SDAT”.

En cuanto al hecho trece, la accionada aseveró que “...A la fecha, al grupo familiar de la accionante no se le adeudan pagos por concepto de Subsidio Distrital de Arrendamiento Temporal, desde que ingresó al programa hasta la fecha que se encuentra en estado de atención activo”.

Finalmente, el ISVIMED adujo que, contrario a lo manifestado por la accionante, no es cierto que “...hubiere vulnerado los derechos deprecados por la accionante, toda vez que, se le ha garantizado desde el año 2012 hasta la fecha la aplicación del Subsidio Distrital de Arrendamiento Temporal, como modalidad de Subsidio Distrital de Vivienda, encontrándose el grupo familiar en estado de atención activa”.

En lo tocante con el derecho de petición, por su parte, refirió que “La petición en cuestión, fue respondida mediante comunicación con radicado interno N° S 2417 del 05 de mayo de 2023”.

En dicho orden de ideas, la accionada solicitó “...se declare la improcedencia de esta acción constitucional, en razón a que en este caso no se vislumbra violación alguna a los derechos fundamentales del accionante”.

Finalmente, y, no obstante, encontrarse vinculadas las señoras **Clara Elena Molina Moncada y Leidy Johana Hernández Molina**, en el marco de la nulidad declarada y por cuenta del auto proferido por el A quo el 24 de mayo de 2023 (debidamente notificadas por la Correspondencia General de la Rama Judicial), no emitieron pronunciamiento alguno sobre los hechos expuestos.

Así las cosas, sometiéndose a examen puntualmente lo deprecado al tenor del marco jurídico y jurisprudencial que gobierna el derecho fundamental a la vivienda digna, el mínimo vital y el principio de subsidiariedad, esto es contrastando los hechos planteados por la aquí accionante al tenor de los mecanismos que según precisó el A quo “...*el afectado debe emprender su defensa al interior del trámite que está cuestionando, pues el ordenamiento jurídico estableció precisamente ese procedimiento como el escenario donde puede ejercer y hacer efectivo su derecho al debido proceso*”, como secuela, denegó la acción deprecada por improcedente, en tanto no evidenció perjuicio irremediable alguno que la accionante hubiese demostrado.

II. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la accionada, escuetamente, impugnó el fallo, aseverando que le están vulnerando sus derechos fundamentales.

Impugnación que, consecuentemente, fue concedida por el Juzgado A quo mediante auto del 6 de junio de 2023.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho aclara que, en el contexto de la Virtualidad implementada de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, no se profirió auto alguno que avocara conocimiento de la presente impugnación (el cual, en todo caso, en el marco de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, no deviene como formal exigencia), en esta segunda instancia.

Aclarado lo anterior, este Despacho se puso en contacto con la accionante (a la línea celular suministrada en su escrito de tutela), quien, reiterando lo depuesto en su escrito, señaló que, efectivamente, la accionada en muchas ocasiones no ha suministrado de manera cumplida los subsidios de vivienda, razón por la cual se ha visto perjudicada con los eventuales arrendadores pues se genera desconfianza en lo tocante con la puntualidad en el pago del arriendo subsidiado. Así mismo, precisa que su núcleo familiar si se encuentra conformado por seis (6) personas y no cinco (5), por cuanto hace algunos meses llegó un nuevo integrante, particularmente el hijo de su hija. Finalmente, manifestó que, al requerirla para que informara acerca de su actual arrendador, informó que se llamaba Clara Elena Molina Moncada pero que obraba a través de Leidy Johana Hernández Molina, su hija (quien, precisamente, figura en el fichero aportado por la aquí accionada en su respuesta).

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la impugnación y ya aclarado lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso, con fundamento en las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. En el marco de la Acción de tutela como mecanismo preferente de protección de los Derechos Constitucionales consagrada en el Artículo 86 Superior y especialmente regulada por el Decreto 2591 de 1991, este Despacho considera conveniente precisar, para efectos de dirimir el Caso Concreto, primeramente, los lineamientos jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha trazado en materia del **Principio *iura Novit Curia***, las **Facultades Jurisdiccionales *Ultra y Extra Petita*** de las que goza el Juez Constitucional (principio íntimamente relacionado con el **Principio de Oficiosidad**), y, a reglón seguido, en el marco del **Derecho Fundamental a la Vivienda Digna**, lo correspondiente con las **Obligaciones de las Autoridades Públicas para Garantizar el Acceso al Derecho a la Vivienda Digna para la Población Ubicada en Zonas de Alto Riesgo**.

En esa línea introductoria, en lo referente con el **Principio *iura Novit Curia***, ha precisado la Corte Constitucional, “...*que en virtud del principio iura novit curia, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen. En la medida que la tutela es un recurso judicial informal que puede ser interpuesto por personas que desconocen el derecho, es deber del juez de tutela, en principio, analizar el caso más allá de lo alegado por el accionante. Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en consideración que “la jurisprudencia constitucional ha sido sensible en la aplicación de este principio a las condiciones materiales del caso. Así, por ejemplo, se asume y demanda del juez una actitud más oficiosa y activa en aquellos casos en los que la tutela la invoca un sujeto de especial protección constitucional o una persona que, por sus particulares circunstancias, ve limitado sus derechos de defensa. De igual forma, el juez no puede desempeñar el mismo papel si el proceso, por el contrario, es adelantado por alguien que sí cuenta con todas las posibilidades y los medios para acceder a una buena defensa judicial”⁴.*

⁴ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 577 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera

Prosiguiendo con el mismo hilo conductor, el Máximo Tribunal Constitucional, en cuanto las **Facultades Jurisdiccionales *Ultra y Extra Petita*** de las que goza el Juez Constitucional, ha señalado que, “...en razón a que la Constitución consagra la naturaleza informal de la acción de tutela y exige garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, el juez constitucional no está sometido a la causa petendi y puede estudiar la vulneración de derechos que no fueron invocados por el actor. Al respecto, esta Corporación ha dicho que “la naturaleza de la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, reviste al juez que conoce de ella de una serie de facultades que, en ejercicio de la jurisdicción ordinaria, no posee. La principal de ellas, consiste en fallar más allá de lo solicitado por quien hace uso de este mecanismo, fallos *ultra o extra petita*. Prerrogativa que permite al juez de tutela pronunciarse sobre aspectos que, sin ser expuestos como fundamento del amparo solicitado, deben ser objeto de pronunciamiento, por estar vulnerando o impidiendo la efectividad de derechos de rango constitucional fundamental”⁵. Negrillas y subrayas fuera de texto

En ese orden de ideas, se estructura, igualmente, el **Principio de Oficiosidad**. Según la Corte Constitucional, dicho principio “...el cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio de informalidad, se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, **en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia**, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello.” En ejercicio de estas atribuciones conferidas al juez constitucional de acuerdo con el principio de oficiosidad, es razonable que el objeto de la acción de tutela cambie en ciertos casos, pues el juez tiene el deber de determinar qué es lo que accionante persigue con el recurso de amparo, con el fin de brindarle la protección más eficaz posible de sus derechos fundamentales. Así, en ese análisis, puede encontrar circunstancias no indicadas en el escrito de tutela sobre las que se hace necesario su pronunciamiento”⁶. Negrillas fuera de texto

⁵ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 886 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁶ Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 108 de 1028. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

De otro lado, en el marco del **Derecho Fundamental a la Vivienda Digna**, la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca de las **Obligaciones de las Autoridades Públicas para Garantizar el Acceso al Derecho a la Vivienda Digna para la Población Ubicada en Zonas de Alto Riesgo**, precisando “...la autonomía del derecho a la vivienda conlleva la obligación del Estado de garantizar que las personas residan en condiciones de seguridad e integridad. Este deber se extiende a la situación de ciudadanos asentados en zonas de riesgo, en el marco del ordenamiento y desarrollo municipal.

En este sentido, a nivel nacional, la Ley 1537 de 2012 priorizó el acceso al subsidio en especie para quienes hayan sido afectados por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias, entre otros (art. 12, literal c). Ahora bien, la Observación General Número 7 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas dispuso una protección más amplia, puesto en los casos en los que personas sujetos de especial protección constitucional se encuentren ocupando un inmueble, ya sea público o privado, para satisfacer su derecho a la vivienda y no tengan otra alternativa de habitación, deben ser alojados en un albergue que garantice las condiciones mínimas del derecho a la vivienda digna, antes que se emita cualquier orden de lanzamiento o desalojo sobre el predio en el que se encuentran asentados.

No obstante, lo anterior, corresponde particularmente a las autoridades municipales y distritales llevar “un inventario de los asentamientos humanos que presenten altos riesgos para sus habitantes, en razón de su ubicación en sitios anegadizos, o sujetos a derrumbes y deslizamientos” y de reubicar a estos habitantes en zonas apropiadas. Esto fue respaldado posteriormente por el artículo 8º de la Ley 388 de 1997, que enmarcó esta labor en la acción urbanística y administrativa que corresponde a los alcaldes.

Conforme a lo anterior, los municipios tienen el encargo de prevenir y atender los desastres en su jurisdicción, directa o indirectamente, con recursos propios, del sistema general de participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal. En materia de vivienda, esto se ve reflejado en que debe “promover y apoyar programas o proyectos de vivienda de interés social, otorgando subsidios para dicho objeto, de conformidad con criterios de focalización nacionales” y, cuando se trate de atención de desastres, “adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo y reubicación de asentamientos”.

Para cumplir con esta labor, en concordancia con el Sistema Nacional para la Prevención y la Atención de Desastres, en el marco de la dinámica municipal, deben participar entidades de gestión de riesgos y entidades

de asistencia social. Las primeras con el fin de adelantar planes, programas y proyectos para la identificación de escenarios de riesgos de desastres, análisis, evaluación y seguimiento; intervenciones de mitigación y prevención del riesgo de desastres⁷, mientras que a las segundas les corresponde atender las necesidades sociales complementaria de la población afectada.

A su turno los Municipios deben adoptar un Plan Municipal para la Gestión del Riesgo, en el que debe concretar los procesos y sus actividades para ser aplicados con el fin de identificar y prevenir el riesgo, con la participación y colaboración de distintas entidades, de manera que pueda brindar una ayuda integral (atención de emergencia, así como asistencia social).

Por ejemplo, en el distrito de Medellín, Acuerdo Municipal N° 14 de 1994, estructuró el Sistema Municipal de Prevención de Desastres y de Atención y Recuperación en casos de Emergencias y Desastres. Este último incluye acciones para proteger la vida de las familias afectadas en situaciones de emergencia o en alto riesgo no mitigable, ya sea mediante procesos de reubicación de viviendas o la implementación de otras alternativas diseñadas por la administración distrital.

En desarrollo de lo anterior, con el fin de reubicar a quienes se encuentran expuestos a una emergencia o un riesgo inminente, se prevén el subsidio municipal de arrendamiento temporal, reglamentado por el Decreto Núm. 813 de 2011, así como el subsidio municipal de vivienda que está destinado a la reubicación de los afectados mediante la solución definitiva de vivienda de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Núm. 867 de 2003.

La jurisprudencia constitucional ha recalcado “el deber de las autoridades nacionales y territoriales de intervenir de forma preventiva en situaciones en que están en riesgo los derechos fundamentales a la vida y a la vivienda digna de las personas que viven en zonas de alto riesgo a esa labor preventiva que implica evacuar y demoler las viviendas de los pobladores de forma inmediata las autoridades deben responder salvaguardando sus bienes y prodigándole albergue temporal y ayudas económicas con miras a la más pronta reubicación de la vivienda de los afectados”.

Al tenor de expuesto, esta Corporación ha referido que la administración municipal vulnera el derecho a una vivienda digna cuando no adopta las medidas adecuadas y necesarias para culminar un proceso de reubicación de familias que deben ser desalojadas por encontrarse en zonas de alto

⁷ En Medellín corresponde al Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres.

riesgo. De igual modo, se ha establecido que sus competencias no se restringen ni se agotan con la reubicación temporal de las personas afectadas cuando se trata de población vulnerable, ya que de nada sirve una solución transitoria si al cabo de un tiempo se deja desamparado nuevamente al ciudadano. Por ello, es necesario que las entidades actúen de manera ejemplar brindando un apoyo para procurar un acceso real y efectivo al derecho a la vivienda”⁸. Negrillas fuera de texto

2. De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y los precedentes judiciales relacionados, se cuenta con que la accionada discrepa, en términos generales, de la decisión adoptada en primera instancia, en tanto persiste la vulneración a sus derechos fundamentales.

En tal sentido, debe anticiparse que la decisión en comento –única y exclusivamente en atención a la aplicación *mutatis mutandis* del principio *in dubio pro actione*⁹, que para el caso en concreto se traduce en que ante la duda de una eventual vulneración a un derecho fundamental de tan alto calado como es el derecho a la vivienda digna, deban ser adoptadas medidas a favor del accionante, como lo sería dejar una determinada orden asentada en una sentencia judicial, a fin de que este cuente con mecanismos de defensa a futuro ante un probable incumplimiento a lo legalmente establecido-, habrá de ser revocada.

Efectivamente, dejando de lado lo decidido por el A quo, decisión en la cual no se advirtió oficiosamente el más mínimo esfuerzo probatorio por indagar las condiciones particulares de la accionante, esto es sopesando que con la improcedencia de la presente acción se le deja en la orfandad de instrumentos legales de índole constitucional para promover un eventual desacato ante un probable incumplimiento de los subsidios que dice la accionante le son asignados de manera muy incumplida; lo cierto es que, en lo tocante con que la aquí accionada le asigne una vivienda de forma inmediata, es una situación que no solo desborda lo constitucional sino que, tal cual le fue contestado, ***“La priorización para la solución definitiva de vivienda de la población reasentada por riesgo, desastre o calamidad depende de: 1. La oferta habitacional 2. La disponibilidad de los recursos económicos de que disponga el ISVIMED para este fin (...) Conforme a lo anterior, actualmente nos encontramos en la priorización de cupos para vivienda definitiva de hogares que ingresaron como beneficiarios del SDAT en los años 2010 y primer trimestre de 2011, con la modalidad de vivienda usada, siendo esta modalidad ofertada a hogares integrados por seis (6) o más de***

⁸ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 681 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

⁹ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 331 de 2019. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

seis (6) personas (...) Finalmente le indicamos que el ingreso como beneficiaria del SDAT, se dio el 05/12/2012; por tanto, reiteramos que no es posible iniciar con el proceso de asignación del Subsidio Distrital de Vivienda -SDV- en estos momentos por los motivos ya expuestos”.

Es decir, que su petición, en todo caso, se encuentra sometida a un turno especial, toda vez que existen otras personas o grupos familiares que la preceden, de donde tal respuesta, en similar sentido que lo que ocurre con la Población Desplazada, ha de someterse a las prioridades que los derechos vulnerados conllevan y, fundamentalmente, al orden en el que se han postulado a tal o cual ayuda estatal, encontrándose, por ende, ajustada a derecho.

Ahora bien, en tanto en cuanto pudieran persistir las dudas estribadas no solo en las afirmaciones relacionadas con el reiterado incumplimiento del giro de los subsidios de vivienda sino en la diversa documentación allegada (no solo la carta dirigida por la Procuraduría al director del Isvimed, sino la respuesta efectuada por la Alcaldía de Medellín tocante con la posible “...realización del mejoramiento y reconocimiento de vivienda” de la aquí accionante); este Despacho considera que lo más prudente es ordenar al Isvimed –no obstante, partiendo de que actualmente sigue con la entrega del subsidio asignado-, proceda a continuar entregando de forma oportuna y cumplida el Subsidio Distrital de Arrendamiento Temporal al grupo familiar al cual se encuentra adscrita la aquí Accionante.

Finalmente, en lo relacionado con la vivienda que dice la accionante fue demolida sin fundamento técnico alguno, máxime en cuanto aporta sendos documentos que notablemente discrepan en la información contenida, verbigracia la carta del 4 de octubre de 2010 emitida por la Alcaldía de Medellín, concretamente la Unidad de Asentamientos en Desarrollo y Vivienda, donde se asevera que su vivienda se encontraba par esas calendas “...**con categoría de riesgo no recuperable**”, negrillas fuera de texto, y, a reglón seguido, en una carta reciente, específicamente del 10 de marzo de 2023, la misma Alcaldía de Medellín le señala que “Consultado el mapa de Restricción por Amenaza y Riesgo, se observa que el predio en consulta se encuentra clasificado según el POT como zona de amenaza media por movimiento en masa; **por lo tanto, no se encuentra en zona de riesgo**”; negrillas fuera de texto, lo cierto es que, en tanto el subsidio propenderá por alivianar sus condiciones de vivienda, téngase en cuenta que la accionante categóricamente no indica que la aquí accionada no le ha hecho entrega del subsidio sino que es muy incumplida, en cuanto dicho subsidio se conserve tal derecho fundamental se encontrará mínimamente resguardado, pues, en lo tocante con que la demolición de su vivienda presuntamente se hubiese dado sin soporte

técnico alguno ello deberá ser ventilado, atendiendo el principio de subsidiariedad, desplegando las acciones administrativas correspondientes, en el marco de una eventual responsabilidad del estado e invocando una probable reparación directa, asunto que claramente desfasa la presente acción constitucional.

Así las cosas, este Despacho Revocará la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín el 10 de mayo de 2023, para en su lugar tutelar el derecho fundamental a la vivienda digna, y se itera, ordenándole al Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín ISVIMED, proceda a continuar entregando de forma oportuna y cumplida el Subsidio Distrital de Arrendamiento Temporal al grupo familiar al cual se encuentra adscrita la aquí Accionante, hasta tanto, teniendo en cuenta las prioridades de los Beneficiarios que la preceden, pueda asignársele una vivienda definitiva en calidad de Beneficiaria de conformidad con su ingreso al SDAT el 5 de diciembre de 2012, todo ello acorde con lo expuesto de manera precedente.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, adopta la siguiente,

V. DECISIÓN

1. **REVOCAR** el Fallo proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín el 10 de mayo de 2023, para en su lugar **TUTELAR el Derecho Fundamental a la Vivienda Digna, Ordenándole al Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín ISVIMED**, proceda a continuar entregando de forma oportuna y cumplida el Subsidio Distrital de Arrendamiento Temporal al grupo familiar al cual se encuentra adscrita la aquí Accionante, **Yudy Andrea Bernal Jaramillo**, identificada con **C.C. 43'633.308**, hasta tanto, teniendo en cuenta las prioridades de los Beneficiarios que la preceden, pueda asignársele una vivienda definitiva en calidad de Beneficiaria de conformidad con su ingreso al SDAT el 5 de diciembre de 2012 (según lo expuesto por la aquí Accionada). Todo lo anterior, en consonancia con las razones expuestas.

2. **DISPONER** que esta Decisión se notifique tanto a la Accionante como a la Accionada y Vinculada, por Correo Electrónico, o vía telefónica de no resultar posible.

3. **DISPONER** que, mediante Correo Electrónico, se dé aviso de la Decisión adoptada al Juzgado de Conocimiento en Primera Instancia, **CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

4. **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del Fallo de Segunda Instancia, se envíe el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual Revisión (acorde con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D